

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. En todas las provincias del Reino quedan restablecidas las garantías constitucionales suspendidas por Mi Decreto de 13 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 12 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por don Juan Esteban del Campo, contra el acuerdo de esa Comisión provincial de 6 de Marzo último, que declaró la validez de la elección de Concejales verificada el 14 de Noviembre del año anterior en el Ayuntamiento de Murillo del Río Leza:

Resultando que verificada dicha elección, se formuló reclamación contra la misma, que fué resuelta por esa Comisión provincial en 18 de Diciembre del año anterior, en el sentido de que sin entrar en el fondo de la cuestión,

se desestimaba la reclamación por extemporánea declarando por tanto la validez de la referida elección:

Resultando que interpuesto el correspondiente recurso contra el mencionado acuerdo de esa Comisión provincial, fué resuelto por Real orden de 21 de Enero último, revocándose el acuerdo impugnado y disponiéndose que volviera el expediente á esa Comisión provincial para que, entrando á conocer sobre el fondo de la reclamación, adoptase el acuerdo procedente:

Resultando que la referida Comisión provincial, en 6 de Marzo último, acordó declarar la validez de dicha elección por entender que se ha verificado con arreglo al criterio establecido por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de Septiembre de 1907, desde el momento en que el término municipal de Murillo del Río Leza, aunque la oficina provincial de Estadística lo dividió en dos Distritos, con sus respectivas secciones, ninguna de ellas ni el total de ambas llega á quinientos electores, por lo que la Junta de escrutinio obró conforme á dicha disposición, á juicio de la Comisión, al acumular los votos obtenidos por los candidatos en dichas secciones:

Resultando que contra el referido acuerdo de esa Comisión provincial, se interpuso en tiempo y forma el oportuno recurso para ante este Ministerio, alegando que no pudo legalmente verificarse la elección por un solo Distrito, puesto que el término se halla dividido en dos, para los efectos electorales, y en tal forma se hizo la proclamación de Candidatos, por lo que solicitan la revocación del acuerdo apelado y que se declare la nulidad de la mencionada elección:

Considerando que no habiéndose remitido en un principio el expediente completo, y siendo imprescindible reunir toda la documentación pertinente al mismo y necesaria para poder resolver, se reclamaron los oportunos antecedentes, no resultando hasta ahora completo el expediente y en estado legal de dictar la resolución procedente, contando los plazos prevenidos el efecto, en el Real decreto de 24 de Marzo de

1891, desde el momento en que se han aportado los elementos precisos de juicio para fallar con verdadero conocimiento de causa:

Considerando que desde el momento en que el término municipal de Murillo del río Leza para los efectos electorales, aparece dividido en dos Distritos con sus correspondientes secciones, no es posible admitir, como procedente ni ajustado á la legalidad el acuerdo de la Junta general de escrutinio, de acumular los votos obtenidos por cada candidato en ambos distritos, porque con ello se hizo variar por completo el verdadero resultado de la elección:

Considerando que aparte del hecho expuesto y que por sí sólo constituye motivo suficiente para determinar la nulidad de la elección, es de observar, que la circunstancia de haberse refundido en un solo Distrito electoral los dos, en que se hallaba dividido aquel Ayuntamiento, fué acordado ilegalmente por la Junta municipal del Censo, cuatro días antes del señalado para la elección y después de haberse proclamado los candidatos, independientemente por cada uno de los dos Distritos, y es causa también de nulidad por resultar evidente la infracción de los artículos 30 y concordantes de la ley Electoral, siendo forzoso por tanto reconocer como improcedente el fallo impugnado de esa Comisión provincial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto, revocando el acuerdo apelado de esa Comisión provincial, y en su consecuencia declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada el catorce de Noviembre del año último, en el Ayuntamiento de Murillo del Río Leza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1916.

J. RUIZ

Sr. Gobernador civil de Logroño.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (que Dios guarde), de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa de Artillería, ha tenido á bien disponer se celebre un concurso de artificios iluminantes para usos militares, entre los pirotécnicos civiles y militares, bajo las condiciones y detalles que á continuación se expresan:

1.ª Se abre un concurso con objeto de adoptar un artificio de iluminación apropiado á las necesidades del Ejército.

2.ª En él podrán tomar parte los pirotécnicos españoles ó extranjeros establecidos en España, tanto civiles como militares. También podrán concurrir las fábricas, talleres y, en general, las entidades industriales pirotécnicas representadas por su Dirección ó gerencia.

3.ª A los efectos de la condición anterior, se acreditará la calidad de pirotécnico civil ó entidad industrial de esta clase con la presentación del recibo del último trimestre de la Contribución industrial, por concepto de ejercerse dicha profesión ó industria; y serán considerados como pirotécnicos militares los individuos del Ejército de todas sus Armas, Cuerpos y Dependencias que por razón de estudios, servicios que desempeñen ó cargos que ejerzan se hallen en condiciones de concurrencia.

4.ª Los que hayan de tomar parte en el concurso, deberán solicitarlo en el plazo máximo de un mes, á partir de esta fecha, para los militares, y á la de publicación en la GACETA DE MADRID para los civiles, por instancia extendida en papel de la clase correspondiente, dirigida al señor Ministro de la Guerra, cursándola por conducto regular los primeros y directamente los segundos, que unirán á ella la cédula de vecindad y el recibo de la

Contribución que señala la condición tercera, documentos éstos que se devolverán una vez surtidos sus efectos. Los representantes de las entidades industriales señaladas, tendrán además que unir á la instancia certificado ó poder notarial que los capacite como tales.

5.^a Los admitidos al concurso, circunstancia que se les comunicará de oficio por este Ministerio, habrán de presentar ó remitir sus inventos, en disposición de ser desde luego ensayados, al Presidente de la Comisión experimentadora nombrada al efecto, en el plazo máximo de tres meses, á partir de la fecha de publicación de aquél en los diarios oficiales.

A dichos inventos acompañará una sucinta Memoria descriptiva, comprendiendo el detalle y coste de fabricación del artificio, así como el modo y efectos de su funcionamiento.

6.^a Los ensayos se ajustarán á la forma y extensión que según su naturaleza juzgue necesaria la Comisión experimentadora, á fin de cerciorarse de sus cualidades. Serán de dos clases: una de selección, con la que se descartarán todos aquellos que no se ajusten á las características que en la condición 10 se especifican, ó que ofrezcan inconvenientes inadmisibles, y otra comparativa, si hubiera lugar, entre los de la misma clase que hubieran sido aceptados provisionalmente como resultado de la primera.

7.^a La Comisión á que aluden las condiciones anteriores, estará constituida por el Coronel, Jefes y Oficiales con destino en la Comisión de Experiencias de Artillería. Las decisiones y fallos de esta Comisión, serán inapelables.

8.^a Las experiencias de los distintos artificios se harán con la concurrencia de sus respectivos proyectistas, con exclusión de los demás y en orden designado por previo sorteo, que podrán presenciar todos ellos, del que se dará conocimiento de oficio á los que no concurren, avisándoles la fecha en que deben efectuar su presentación.

9.^a Los artificios de iluminación podrán afectar la forma de cohetes y granadas de fusil para ser disparadas por el reglamentario en nuestro Ejército, bombas iluminantes con aparatos especiales para su lanzamiento ó cualquiera otra con la que se obtengan análogos resultados, pudiendo presentar cada concursante cuantos modelos de distinta clase juzgue oportuno.

10. Las características á que habrán de responder dichos artificios serán en general las siguientes:

a) Posibilidad de efectuar la iluminación, duradera ó momentánea ésta, de una sola vez ó con intermitencias.

b) Caso de no conseguirse ó ser posible reunir en un solo artificio ambas condiciones, podrá presentarse uno para cada una de ellas.

c) La iluminación habrá de producirse en el aire antes de llegar el artificio al suelo.

d) El peso del artificio habrá de ser reducido, y su manejo sencillo y fácil, aun en la obscuridad, estando exento de peligro.

e) La duración de la iluminación, en los que han de producir la persistente, habrá de ser la máxima posible, siendo circunstancia recomendable la mayor superficie de la zona iluminada.

f) Cualquiera que sea el artificio, la distancia mínima de la zona iluminada al tirador, no bajará de 200 á 300 metros.

g) El artificio ha de poderse lanzar en tiempo de lluvia.

h) Su disposición ha de ser tal que se haga imposible su retorno en actividad hacia el tirador.

i) Su trazado, forma, organización y empaque serán tales, que soporten sin alterarse los transportes y agentes destructores atmosféricos.

j) De ser granada de fusil, ha de ser disparada por el cartucho reglamentario sin bala.

k) Si es bomba lanzada con morterete ú otro aparato, la construcción de uno ú otro habrá de ser sencilla y económica.

l) Será circunstancia tenida en cuenta para la elección, la economía de coste.

11. Con objeto de facilitar las experiencias previas que deban realizar los proyectistas, los Parques y Depósitos de armamento de Artillería facilitarán armamento y municiones en cantidad prudencial y algún otro elemento apropiado que tuvieran disponible.

12. Para disfrutar de los beneficios concedidos por la condición anterior, los concursantes han de solicitarlo de la primera Autoridad militar de la Región á que pertenezcan, uniendo á su instancia el oficio de admisión y una relación del armamento, municiones y material que les sea necesario para sus experiencias.

Aprobado el pedido total ó parcial por la indicada superior Autoridad, le será entregado dicho pedido al solicitante por el Parque ó Depósito de armamento correspondiente, previo el abono definitivo del importe de las municiones; y en concepto de depósito el del correspondiente al armamento y efectos que además de aquéllos recibiera.

13. Los concursantes quedan obligados, terminadas sus experiencias, á la devolución del armamento y efectos citados en la condición anterior, recibiendo entonces el depósito constituido, con deducción del importe de desperfectos ocasionados en unos ú otros, y de los gastos de embalaje y transporte que se hubieran producido.

14. Del resultado total de las pruebas se levantará acta, cuya copia, en la parte que se refiere á sus aparatos, podrá ser entregada á los respectivos inventores, si éstos lo desean y lo solicitan del señor Ministro de la Guerra.

15. Si como resultado de las experiencias los inventos presentados no reuniesen las condiciones señaladas por estas bases, y aun reuniéndoles, presentasen deficiencias inaceptables, á juicio de la Comisión experimentadora, el concurso, á propuesta de esta última, será declarado desierto.

16. Si en contrario á lo señalado en la conclusión anterior pudieran ser adoptados uno ó varios artificios, á propuesta de la Comisión experimentadora, y previa la aprobación de la superioridad, se concederán los siguientes premios:

a) Si fuera uno solo el artificio elegido, por reunir todas las características y condiciones señaladas en este concurso, se adjudicará á su inventor ó inventores, si constara el nombre de éstos, ó bien á la entidad industrial, fábrica ó taller que lo presente, un premio único de 15.000 pesetas.

b) Si para satisfacer las indicadas características y condiciones fuese necesario elegir más de un artificio, por cada uno de ellos se adjudicará un premio de 10.000 pesetas en las mismas condiciones que señala el párrafo anterior.

17. Los indicados premios se entenderán concedidos como pago de derechos de patente, la que pasará en plena propiedad al Estado, abonándose el importe de los mismos con cargo á los créditos que oportunamente se designen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1916.

LUQUE.

Señor...

(Gaceta del 8 de Agosto).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al señalarse, por Real orden de 19 de Julio último (GACETA del 23), el 31 del propio mes como término del plazo para la presentación en este Ministerio de las cartas de pago correspondientes á las cantidades del 50 por 100 que los Ayuntamientos habían de hacer efectivas en la Caja General de Depósitos ó en las Delegaciones de Hacienda de provincia del importe de los presupuestos para la construcción de Escuelas, conforme al Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, han sido numerosas las peticiones formuladas en demanda de que se concediera una ampliación al término fijado, porque el escaso tiempo que éste daba para que las Corporaciones cumplieren su compromiso ó recibieran á este fin el auxilio particular ofrecido en beneficio de la enseñanza, no había permitido reunir los fondos necesarios, ni aun teniéndolos, llegar á tiempo para hacer el depósito en las Cajas de provincias.

Por las razones antedichas y en el deseo de prestar las mayores facilidades á aquellas Corporaciones que estén animadas al noble propósito de coadyuvar decididamente con el Estado á la aplicación eficaz de los beneficios que para la enseñanza nacional significa la concesión de las subvenciones á que se refiere el Real decreto mencionado, y para evitar al propio tiempo que con varios ofrecimientos de dudosa realización se comprometan sumas sin las debidas garantías,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que hasta el día 20 del corriente mes de Agosto se considere ampliado el plazo para que los Ayuntamientos puedan presentar en este Ministerio los resguardos correspondientes á los depósitos constituidos en la Caja General ó en las Delegaciones de provincia del 50 por 100 del importe de los presupuestos para la construcción de Escuelas dentro de la cifra de 25.000 pesetas ó superiores á esta cantidad, debiendo advertirse, como ya se ha dicho en la anterior Real orden, que los Ayuntamientos que

no hagan efectivas las sumas ofrecidas en la cantidad del 50 por 100 por lo menos, sea cual fuere la cuantía del presupuesto y plazo que se fija definitivo, se considerará que renuncian á sus peticiones, y los expedientes incoados serán archivados con un «Visto».

Las disposiciones expresadas se entenderán aplicables únicamente á los Ayuntamientos que presentaron sus solicitudes dentro de la fecha de 10 de Julio último, conforme á la Real orden de 6 de dicho mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1916.

BURELL

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 10 de Agosto.)

Administración Provincial

Tesorería de Hacienda

1505

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierta los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se menciona, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entréguese esta certificación al Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 8 de Agosto de 1916.
—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

* *

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubiertos se remiten al Arriendo de la Recaudación de las Contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

NÚMERO de orden	NOMBRE DEL DEUDOR	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Ptas. Cts.
291	Angel Santiago	Haro	Industrial	52 65
292	El mismo	"	"	16 47
293	El mismo	"	"	22 80
294	Manuel Díaz	Calahorra	"	388 72
<i>Total..</i>				480 64

Logroño, 8 de Agosto de 1916.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

Administración Municipal

VENTROSA 1517

Terminados el apéndice al amillaramiento por la riqueza urbana y recuento de ganadería, que han de servir de base á los repartimientos de 1917, se hallan expuestos al público, por término de quince días, durante los cuales se podrán presentar cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Ventrosa, 8 de Agosto de 1916.
—El Alcalde, Manuel García.—
P. O., Santiago Ariznavarreta.

OCÓN 1516

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1917, formado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en la Secretaría de este Municipio por el término de quince días, con el fin de que puedan examinarlo cuantos lo estimen conveniente y formular las reclamaciones que consideren oportunas.

Ocón, 8 de Agosto de 1916.—
El Alcalde, Santos Aguado.

Administración de Justicia

Audiencia Provincial de Logroño

Don Fermín García Roncal, Vicesecretario de esta Audiencia provincial.

Certifico: Que en el sorteo general de Jurados celebrado en esta Audiencia el día quince del actual, que han de ser incluidos en las listas definitivas de Jurados correspondientes á los distintos partidos judiciales de esta provincia para el año de mil novecientos diecisiete, han sido elegidos los señores siguientes:

Juzgado de Arnedo
Cabezas de familia

Don Antonio Muro Domínguez,
Arnedo.

Don Alejo Pagonabarraga, Arnedo.

- » Alvaro Jiménez de Blas, íd.
- » Antonio de Blas, íd.
- » Antonio Arpón Rubio, íd.
- » Bernardino Roldán López, ídem.
- » Buenaventura Pérez Pérez, ídem.
- » Benito Cordón Abad, íd.
- » Calixto Pérez Medrano, íd.
- » Cipriano García Otaño, íd.
- » Donato Pérez Lázaro, íd.
- » Eleuterio Ruiz Fernández, ídem.
- » Elías Langa Vega, íd.
- » Facundo Hernández, íd.
- » Fermín Jiménez Sáenz, íd.
- » Francisco Faulín Hernández, íd.
- » Francisco Miguel Ocón, íd.
- » Higinio Asensio, íd.
- » Hilario Pérez Aradros, íd.
- » Ignacio Garrido Roldán, íd.
- » Jacinto Prado Pérez, íd.
- » José Gastesi Arratia, íd.
- » Julián Marrodán Herreros, ídem.
- » José Gil de Muro Pérez, íd.
- » Juan Abad Barragán, íd.
- » Justo Ruiz Alejos, íd.
- » Ladislao Montiel Mazo, íd.
- » Juan Peña Marrodán, Arnedillo.
- » Blas Rivas López de Briñas, ídem.
- » Cecilio Mazo Rodríguez, íd.
- » Juan Pérez Manso, íd.
- » Domingo López Solana, íd.
- » Pedro Olalla Martínez, íd.
- » Santos Lapeña Calvo, íd.
- » Pedro Iñigo Lázaro, íd.
- » Félix Eguizábal Ruiz, Bergasa.
- » Hilario Argáiz Sáinz, íd.
- » Isidro Eguizábal Escudero, ídem.
- » Juan Bretón Díez, íd.
- » Manuel Sáenz Sáenz, íd.
- » Gregorio Arpón Yustes, Bergasillas.
- » Lino Herce Ortega, íd.
- » Martín Miranda Peña, íd.
- » Santos Ortega Eguizábal, ídem.
- » Raimundo Arpón Ortega, ídem.
- » Tiburcio Fernández López, Corera.

Don Juan Gil Carrillo, Corera.

- » Julián Muro Tejada, íd.
- » Felipe Pinillos López, íd.
- » Narciso Sáenz Ruiz, íd.
- » Martín Sáenz Pinillos, íd.
- » Vito Calabria Cuadra, Enciso.
- » Anselmo Heras Heras, íd.
- » Hilario Jiménez Marqués, ídem.
- » Bernardo Ochoa Martínez, ídem.
- » Ponciano Alonso Muro, Galilea.
- » Bruno Eguizábal Ruiz, íd.
- » Benito García Rubio, íd.
- » Guillermo Santa Ana Alonso, íd.
- » Roque Adán Muñoz, Herce.
- » Julián Calvo Blasco, íd.
- » Guillermo Alvarez Herce, Munilla.
- » Alejandro Andrés Ocón, íd.
- » Guillermo Benito Santolalla, íd.
- » Carmelo Blázquez Marín, ídem.
- » Pedro Gil Torre, íd.
- » Demetrio Martínez Blanco, ídem.
- » Isidoro Pérez Lázaro, íd.
- » Pedro Celestino Soria García, íd.
- » Angel Pérez Cabello, Muro de Aguas.
- » Martín Bartolomé Anguiano, íd.
- » Alberto Jiménez Pérez, íd.
- » Rufino Aguado Orío, Ocón.
- » Santos Aguado Sáenz, íd.
- » Gregorio Ajamil Royo, íd.
- » Vicente Barragán Orío, íd.
- » Venancio Mangado Hierro, ídem.
- » Pedro Rubio Ruiz, íd.
- » Pablo Martínez Heras, Poyales.
- » Bibiano Ochoa Martínez, íd.
- » Pedro Heras Sánchez, íd.
- » Narciso Heras Fernández, ídem.
- » Cipriano Pérez Sáenz, íd.
- » Eustaquio Reinares Martínez, íd.
- » Eduardo Martínez Martínez, ídem.
- » Román Heras Tomás, íd.
- » Lino Fernández Martínez, ídem.

Don Cristóbal Martínez Martínez, Poyales.
 » Gregorio Valle Martínez, ídem.
 » Felipe Bustín Fernández, ídem.
 » Alvaro Eguizábal Sota, Préjano.
 » Antonio Pastor Eguizábal, ídem.
 » Aquilino Sota Jiménez, ídem.
 » Agapito González, ídem.
 » Zenón Sota Eguizábal, ídem.
 » David Diago, ídem.
 » Domingo Sota Diago, ídem.
 » Esteban González, ídem.
 » Eugenio Ruiz Pastor, ídem.
 » Fermín Jiménez García, ídem.
 » Francisco Jiménez, ídem.
 » Fernando Parma Ruiz, ídem.
 » Félix Sota Pascual, ídem.
 » Galo Pastor Eguizábal, ídem.
 » Julián Aldama Ibáñez, Quel.
 » Cirilo Aldama Mazo, ídem.
 » Hipólito Bretón Pérez, ídem.
 » Vidal Calatayud, ídem.
 » Simón Calatayud Martínez, ídem.
 » Marcelino Díez Moreno, ídem.
 » Pedro Garrido Blanco, ídem.
 » Víctor Muro Sáenz, ídem.
 » Felipe Alba Aragón, El Redal.
 » Jerónimo Pérez Rodríguez, ídem.
 » José Cenzano Torres, ídem.
 » Juan Ocón Ruiz, ídem.
 » Nicolás Alba Balmaseda, ídem.
 » Basilio Pascual Soto, Robres.
 » Ramón Martínez Martínez, ídem.
 » Ponciano Galilea Reinares, ídem.
 » Juan Barrio Sáenz, ídem.
 » Pedro Fernández Reinares, ídem.
 » Pedro Gómez García, Tudelilla.
 » Dámaso Ortega Lujo, ídem.
 » Emilio Marrodán Gómez, ídem.
 » Guillermo Ochoa Bretón, ídem.
 » Quintín Ortega Benito, ídem.
 » Segundo González Sáenz, ídem.
 » Eleuterio Herce Sáenz, ídem.
 » Ciriaco Marrodán Ortega, ídem.
 » Fernando Herce Sáenz, ídem.
 » Ricardo Herce Marrodán, ídem.
 » Julián Garrido Marrodán, ídem.
 » Bonifacio Cordón Puerta, Turruncón.
 » Eugenio Díaz Andrés, ídem.
 » Calixto Alcalde Martínez, Villar de Arnedo.
 » Toribio Alcalde Vallés, ídem.
 » Sotero Benito Mangado, ídem.
 » Julio Cordón Ochoa, ídem.
 » Andrés Espinosa Cordón, ídem.
 » Segundo Espinosa Herce, ídem.
 » Pedro Fernández Ruiz, ídem.
 » Pedro García Lujo, ídem.

Don Bernardino García, Villar de Arnedo.
 » Silverio García Munilla, ídem.
 » Lorenzo Tomás Pérez, Villarroya.
 » Juan Merino Díez, Zarzosa.
 Capacidades
 Don José María Gético, Arnedo.
 » Jerónimo Fernández Pérez, ídem.
 » Teófilo Ruiz de la Torre, ídem.
 » Isidoro Muro Sáenz, ídem.
 » José María Solana, ídem.
 » Ruperto Sáenz de Tejada, ídem.
 » Francisco Solana Gómez, ídem.
 » Zoilo de Fé López, ídem.
 » Vicente Mangado Herrero, ídem.
 » Melitón Roldán Garrido, ídem.
 » Sergio Adán Salcedo, ídem.
 » Ambrosio González Roldán, ídem.
 » Ignacio Pérez Malo, ídem.
 » Leandro Rubio Garrido, ídem.
 » Olegario Rivero Escribano, ídem.
 » Manuel Pedro Ochoa, ídem.
 » Delfín Camporredondo, ídem.
 » Rufo Sáinz Eguizábal, ídem.
 » Luciano Gutiérrez López, ídem.
 » Faustino Muro Rubio, ídem.
 » Ricardo Ruiz de la Torre, ídem.
 » Enrique Sáenz Roldán, ídem.
 » Remigio Beltrán Alfonso, ídem.
 » Isidoro García, Arnedillo.
 » Angel Lázaro Sáenz de Tejada, ídem.
 » Luis Marrodán Lázaro, ídem.
 » Casto Sáenz Iñigo, ídem.
 » Adrián Bretón Díez, Bergasa.
 » Adrián Eguizábal Sáenz, ídem.
 » Bonifacio Ramírez, ídem.
 » Blas Sáenz Bretón, ídem.
 » Calixto Ramírez, ídem.
 » Estanislao Argáiz Bretón, ídem.
 » Florencio Argáiz, ídem.
 » Florencio Ramírez Eguizábal, ídem.
 » Guillermo Bretón Eguizábal, ídem.
 » Inocente Sáenz Bretón, ídem.
 » Justo Argáiz Ruiz, ídem.
 » Luis Bretón Sáenz, ídem.
 » Modesto Argáiz Ramírez, ídem.
 » Justo Eguizábal Bretón, ídem.
 » Pablo Ramírez Sáenz, ídem.
 » Secundino Ibáñez Casto, ídem.
 » Luciano Barragán Orío, Carbonera.
 » Paulino Barragán Fernández, ídem.
 » Román Merino Montiel, ídem.
 » Santiago Bretón Grandes, Corera.
 » Andrés Ruiz Carrillo, ídem.

Don Teodoro Gutiérrez Enciso, Enciso.
 » Jacinto López Bergasa, ídem.
 » Manuel Ruiz Martínez, ídem.
 » Anselmo Cenzano Royo, Galilea.
 » Francisco Fernández, ídem.
 » Leopoldo Fernández, ídem.
 » Jacinto Fernández Fernández, ídem.
 » Saturnino Barric Fernández, ídem.
 » Miguel Mangado Ruiz, ídem.
 » Emeterio Fernández, Herce.
 » Santiago Jiménez Ocharri, ídem.
 » Lorenzo Aguirre, Munilla.
 » Manuel Andrés Hernández, ídem.
 » Francisco Benito Enciso, ídem.
 » Francisco Cebrián, ídem.
 » Eloy Enciso Mendiola, ídem.
 » Bernardino Fernández, ídem.
 » José Fernández Fernández, ídem.
 » Alvaro Fernández Martínez, ídem.
 » Felipe Martínez Martínez, ídem.
 » Esteban Rueda Pérez, Muro de Aguas.
 » Víctor Rueda Martínez, ídem.
 » Antonio Ramírez Calvo, ídem.
 » Melquiades Cabello Martínez, ídem.
 » Remigio Ajamil Royo, Ocón.
 » Manuel María Ruiz Torrecilla, Préjano.
 » Jnsto Ortega Leza, Tudelilla.

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente que firmo en Logroño á treinta y uno de Julio de mil novecientos dieciséis.— Fermín García Roncal.

Universidad de Zaragoza

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso rápido de traslado de Julio de 1916.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncia para su provisión en propiedad, por dicho concurso, las Escuelas Nacionales de niños, niñas y mixtas, de dotación de 625 pesetas, vacantes en este distrito Universitario, según relaciones remitidas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

PARA MAESTRO

Provincia de Soria

Santa María de las Hoyas, de niños.
 Alcózar, de ídem.
 Cardejón, mixta.
 Fuentearmejil, ídem.
 Rivarroya, ídem.

Valdemaluque, niños.
 Portelrubio, ídem.
 Diustes, ídem.

Provincia de Teruel

Monteagudo, de niños.
 Escorihuela, de ídem.
 Lanzuela, mixta.

Provincia de Zaragoza

Godojos, mixta.

PARA MAESTRA

Provincia de Huesca

Ceresola y Fablo, mixta (de temporada).

Güel, ídem.

Mondot, ídem (de temporada).

Olsón, ídem.

Sasé y Ginuabel, ídem (de temporada).

Yosa de Sobremonte, ídem.

Provincia de Logroño

Santa Engracia, mixta.

Provincia de Soria

Iruecha, mixta.

Frechilla, ídem.

Valcanzuelo, ídem.

Lodares del Monte, ídem.

Provincia de Zaragoza

Torrelapaja, mixta.

ADVERTENCIAS

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los expedientes se compondrán de instancia en papel de undécima clase, hoja de servicios y cubierta, en la que se hará constar el nombre y apellidos del aspirante y relación de las vacantes enumeradas por el orden de preferencia en que se desea.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 1.º de Julio y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

La prelación en este concurso, será la antigüedad absoluta en el Magisterio, contada desde la primera posesión de Escuela en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de Julio de 1916.
 —El Rector, Ricardo Royo Villanova.

(Gaceta del 10 de Agosto).